

Señor:

Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

E. S. D.

Radicado: 13001-33-33-005-2013-00282-00

Demandante: Rodrigo Martínez Villarreal.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



Asunto: **Recurso de reposición.**

María Alejandra Romero Martínez, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio **N° 267 del primero (1) de agosto del 2019**, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ver: Consejo de Estado unifica jurisprudencia sobre aplicación del Código General del Proceso en asuntos contenciosos (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014)

Con fundamento en lo anterior es claro que la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitará conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso de manera integral.

Al respecto el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección B-Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Proceso: Ejecutivo-Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017. Ejecutante: Rafael Hernández Acosta-Ejecutado: municipio de Barrancabermeja -Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago- Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete.

“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.



Así las cosas, vemos que el artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece en materia de recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

SUSTNTACION DEL RECURSO:

El Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para para no decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 29 de mayo de 2019 contra el auto N°161 de fecha 23 de mayo del año en curso, argumentó que no se ha notificado a la parte ejecutada el mandamiento ejecutivo, **Es decir, según el Juzgado Quinto Administrativo, debe procederse primero a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que, en caso que la ejecutada presente también reposición, ambos recursos se tramiten y resuelvan conjuntamente, por ende, debe procederse a la notificación personal a la UGPP tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago,** cita como argumento de su decisión el artículo 438.de C.G.P.

Sobre el particular, muy respetuosamente sea oportuno recordar a su digno despacho:

La función jurisdiccional no está sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228).



El artículo 13 del C.G.P. estipula: **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogada, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa en la ley.

Por su parte el artículo 14 del C.G.P. estipula. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones prevista en este código.

Ahora bien, el artículo 438.de C.G.P. estipula: **Recursos Contra el Mandamiento Ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"**

Como puede observar para el trámite del recurso de reposición interpuesto de manera principal contra el auto N 161 de fecha 23 de mayo del año en curso, que negó parcialmente el mandamiento de pago, **No será necesario esperar notificación de la contraparte para correos un traslado conjunto de todos los recursos, en razón a que la expresión final del artículo 438 del C.G.P., solo se refiere a la parte ejecutada, según se extrae de la misma disposición, la cual prescribe los recursos de reposición contra el mandamiento de ejecutivo (Esto es contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo) No contra el que lo niega total o parcialmente.**

Esta interpretación es la que guarda coherencia con los mecanismos de defensa de las partes **y en atención a que el mandamiento de pago solo se notifica al ejecutado una vez este en firme respecto del ejecutante (ver artículo 296 y 302 del Código General del Proceso)**

Artículo 296 C.G.P. Reza:

El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.**

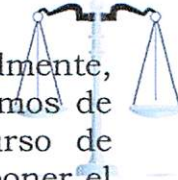
Art. 302 C.G.P. Estipula:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Una interpretación contraria a la aquí expuesta va en contravía al TITULO ÚNICO DEL PROCESO EJECUTIVO- CAPITULO I, Nótese; que el legislador decidió diferenciarlos mecanismo de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de



apelación en caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado, y de otra parte el ejecutado cuanta con dos mecanismos de defensa dependiendo la cesura que pretenda plantear: i) recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión(ver artículo 442-3 y 430 inciso 2 C.G.P) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la obligación (ver artículo 442 C.G.P.)

Así las cosas, no puede pasar por alto que dentro del proceso ejecutivo el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentarse directamente o en subsidio del recurso de reposición, **y en todo caso, el tramite y decisión de estos medio de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante.**

¿Yo pregunto? de insistir en su interpretación podrá otorgársele al ejecutado un plazo de cinco (5) días para pagar la suma adeudada como lo orden el artículo 431 de Código General del Proceso, si el mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado en atención que se interpusieron los recursos antes mencionado. (reposición y en subsidio apelación con fundamento en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.) toda vez que mandamiento de pago se negó parcialmente.

Al respecto el artículo 431 de C.G. Establece:

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.....

Por último, pretender apartarse de las formas propia de cada juicio, en desmedro de los derecho y garantías de la parte ejecutante, implica quebrantar abiertamente el debido proceso, contemplado en el artículo 29. Constitución Política, reza:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....

Seria desconocer el artículo 11 del C.G.P, que estipula, que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto muy humildemente con estos breves razonamientos jurídicos solicito lo siguiente:



PETICIÓN:

Primero: Solicito se sirva revocar el auto **N° 267 del primero (1) de agosto del 2019.**

Segundo: Como consecuencia de solicito se sirva pronunciar de fondo respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el mandamiento de pago N 161 de fecha 23 de mayo de 2019.

Agradezco resolver este recurso con la mayor brevedad posible.

Atentamente,

María Alejandra Romero Martínez.
C.C.N° 45.520.869 de C/gena- Bolívar.
T.P.N° 173.342 del C.S. de la Judicatura.